El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

***ORALIDAD***

***Providencia****:* *Sentencia de Segunda Instancia, jueves 27 de julio de 2017.*

***Radicación No****:**66001-31-05-002-2015-00232-01*

***Proceso****:* *Ordinario Laboral*

***Demandante****: Martha Lucía Franco de Rodríguez*

***Demandado:*** *Colpensiones y otros*

***Juzgado de origen****: Tercero Laboral del Circuito de Pereira*

***Magistrado Ponente:*** *Francisco Javier Tamayo Tabares*

***Tema a tratar: Valor probatorio de los documentos emanados de la parte. Certificaciones de la empleadora. Art. 54 A C.P.L.S.S.*** El estatuto procesal laboral en torno a los documentos dispone en el artículo 54A, que se reputarán auténticas las reproducciones de los 5 documentos allí descritos, más las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los cuatro numerales finales de aquellos cinco documentos. No se hace referencia allí, a las constancias o certificaciones expedidas por los empleadores, sin embargo, en el parágrafo, con el que finaliza la norma, se disciplina que "[e]n todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros". El solo enunciado de tal norma, permitiría colegir que la copia simple del documento visible a folio 34, por emanar directamente de una de las partes, se reputará auténtico, sin entrar a dilucidar la cuestión en el artículo 244 del Código General del Proceso, como quiera que el legislador procesal del trabajo, se anticipó, a regular la autenticidad en la forma como atrás se dijo, y si bien la diferencia de trato en ambas legislaciones, está en relación con los documentos emanados de terceros, esto no reviste trascendencia en esta litis, por cuanto por el contrario, del que aquí se trata, emana directamente de la parte demandada.

**AUDIENCIA PÚBLICA:**

En Pereira, a los veintisiete (27) días de mes de Julio de dos mil diecisiete (2017), siendo las siete y treinta minutos de la mañana (7:30 a.m.), las magistradas y el magistrado ponente de la Sala de Decisión No. 3 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, declaran formalmente abierto el acto, que tiene por objeto decidir el recurso de apelación interpuesto por la ***Corporación Cultural y Deportiva del Comercio****,* contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, el 27 de Julio de 2016,dentro del proceso ordinario promovido por ***Martha Lucía Franco de Rodríguez*** encontra de la recurrente

***IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESENTES:***

***INTRODUCCIÓN***

Antes de que procedan los asistentes a descorrer el traslado en esta instancia, se anticipan los pormenores del litigio, así: la demandante, ***Martha Lucía Franco de Rodríguez*** enfoca sus pretensiones a que se realicen las declaraciones y condenas tendientes a que se ordene en contra de la accionada que le cancele: *(i)* la pensión de sobrevivientes, desde el 24 de octubre de 2003, por el óbito de su cónyuge Francisco Javier Rodríguez Ramos, *(ii)* 162 mesadas pensionales, incluyendo 2 adicionales al año, sin perjuicio de las futuras, (iii) intereses de mora.

Como soporte de tales súplicas refirió los hechos alusivos al matrimonio que celebró, el 2 de mayo de 1970, con Francisco Javier Rodríguez Ramos, quien falleciera, el 24 de octubre de 2013 (error), y quien en vida había laborado al servicio de la Corporación accionada, como entrenador de natación, del 2 de agosto de 1966 hasta el 31 de Mayo de 1978, calenda está en que presentó renuncia.

Que tras la negativa al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones, dado que Rodríguez Ramos, no fue afiliado al antiguo ISS por ese riesgo, elevó solicitud a la demandada, en orden a que certificara en qué entidad había efectuado los aportes, sin obtener respuesta, por lo que hubo de interponer una acción de tutela, la que en efecto ordenó que se diera respuesta, siendo cumplida de manera evasiva, negando tener en su poder la documentación pertinente del trabajador, ya que entre 1994 y 1995, se produjo en las instalaciones sanitarias una fuga de agua con daños irreparables, circunstancia que es contraria a la expedición de las certificaciones aportadas a esta demanda, de ahí que transcurrieron sin afiliación a la seguridad social, 4259 días, es decir, 608 semana.

La corporación demandada se opuso a las pretensiones, afirmó que para la fecha del óbito de Rodríguez Ramos, 24 de octubre de 2003, regia el artículo 12 de la Ley 797 de ese año. A los hechos replicó no constarle la mayoría de los mismos, por ser ajena a ellos, salvo, el contenido del registro de defunción, la negativa de Colpensiones a reconocer la pensión de sobrevivientes y, que el daño de los archivos en 1994 y 1995, producto de una fuga de agua, no es un supuesto, sino una realidad. Propuso como excepciones: inexistencia de relación laboral, cobro de lo no debido, ausencia de derecho sustantivo, falta de causa en las pretensiones, inaplicabilidad del principio de la condición más beneficiosa, buena fe y prescripción.

***SENTENCIA DEL JUZGADO***

El Juzgado del conocimiento: *(i)* declaró la existencia del contrato de trabajo a término indefinido, celebrada entre la accionada y Francisco Javier Rodríguez Ramos, del 2 de agosto de 1966 al 31 de mayo de 1978 y (ii) absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, aunque: (iii) condenó a la Corporación accionada al pago de los aportes pensionales generados durante el desarrollo del vínculo laboral, al fondo que elija la demandante de acuerdo con el cálculo actuarial que realice dicho fondo, y condenó en costas en un 60% al demandado.

En la motiva dio por acreditada la existencia del contrato de trabajo, con base en la certificación expedida por la demanda y arrimada por su contradictora, documento del cual adujo que la accionada no lo tachó de falso, ni en la demanda le hizo reproche alguno, salvo la referencia a la inundación de las instalaciones que dio al traste con los archivos de la entidad. Aunado a ello respaldó la decisión con las dos declaraciones vertidas en la Litis a las que le dio entero crédito. A renglón seguido, se refirió a las implicaciones, para los empleadores, del hecho de no haber afiliado a la seguridad social a sus trabajadores, citando al efecto pasajes jurisprudenciales, con base en los cuales concluyó que no había lugar a acceder a la pensión de sobrevivientes, por cuanto ésta se causó en vigencia de la ley 100 de 1993, la cual propugnó que por progresividad, las prestaciones las siguiera pagando el organismo de la seguridad social, mas no los empleadores, que otrora tenían a cargo la pensión, a menos que el trabajador hubiere sido desvinculado injustamente, lo que no ocurrió en este caso, contemplado en el artículo 133 de la ley 100 de 1993.

Sin embargo, consideró que revestida de las facultades ultra y extrapetita, y con el fin de que la actora no se viera avocada a nuevas demandas, dispuso el pago de la deuda por aportes a cargo de la ex empleadora, de acuerdo con la liquidación que del cálculo actuarial realice, el fondo, que elija la actora, como receptor de tales aportes.

Contra la anterior decisión, se alzó la Corporación Cultural y Deportiva del Comercio, en orden a que se exonerara de la condena impuesta, al disentir en torno a la existencia del vínculo Laboral que hubiera podido unirla al esposo de la demandante, pues no se comprobaron los extremos cronológicos, ni que hubiera trabajado de manera continua e ininterrumpida. Replicó que los dos (2) certificadas traídos con la demanda, en copia, posee firma ilegible; que de cuyo contenido no se desprende dicha continuidad, tampoco detalla cual fue la relación contractual que unió a las partes, además, no se puede predicar la existencia de los 3 elementos del contrato de trabajo, atacó ambos testimonios, dado que, el primero no pasó de la puerta del club, y la segunda no presenció las labores de francisco Javier Rodríguez. E igualmente, atacó las declaraciones extrajudiciales, en torno a la convivencia de la pareja.

***Alegatos en esta instancia***:

Oportunidad para que los asistentes descorran el traslado en esta instancia –si hacen uso de tal faculta-.

Escuchadas las anteriores intervenciones que en síntesis reflejan los mismos puntos debatidos por los integrantes de la Sala, se procede a decidir de fondo, previa las siguientes:

II- ***CONSIDERACIONES***

Conforme al recorrido precedente, la *a-quo* negó la pensión de sobrevivientes, como quiera que estimó que por haberse producido el deceso del ex trabajador en vigencia de la ley 100 de 1993, por el principio de progresividad, son los organismos de la seguridad social, creados por aquel estatuto los que deben asumir el pago de la prestación deprecada.

En tal virtud, adujo que no eran los empleadores, que en otrora tenían a cargo dicha prestación, los llamados a responder, salvo que se ofrecieran los presupuestos del artículo 133 del comentado estatuto -pensión sanción- que en el sub-examine no se dieron, dado que la finalización del contrato de trabajo no se produjo por decisión unilateral e injusta de la ex - empleadora.

Puestas en su lugar las cosas, la parte demandante, no cuestionó la absolución impartida por la *a-quo*, respecto de la pensión de sobrevivientes implorada en la demanda, pues, en su defecto, se conformó con la alternativa adoptada por la funcionaria, quien prevalida de las facultades extra y ultrapetita, que dijo aplicar, impuso a la empleadora omisa a la afiliación, el pago por la deuda de aportes pensionales, a través de un actuario, a elaborar, por el mismo fondo, y a elegir, por la actora como receptor de tal deuda.

Por su lado, el único apelante que lo fuera la entidad demandada, tampoco, cuestionó este específico punto, sino que su inconformidad se encaminó a negar el carácter de empleadora, con lo cual derruiría la condena impuesta.

De allí, entonces, que esta colegiatura, cumple dilucidar esta parte específica de la controversia, esto es, si existió el contrato de trabajo celebrado entre la recurrente y Francisco Javier Rodríguez Ramos, para lo cual la *a-quo*, dio crédito a través de la documental visible a folios 16 y 74 y con arreglo además, en la exposición de dos declarantes.

Consolidados los elementos esenciales del contrato de trabajo, en el artículo 23 del CST, a saber: prestación del servicio, subordinación y salario, el mismo legislador, ha creado herramientas jurídicas en aras de complementar la protección del derecho al trabajo, tal como sucede, v,gr. con la presunción de asumirse la presencia de dicha figura contractual, por la mera comprobación de la prestación del servicio, siendo a cargo de la demandada la inversión de la carga de la prueba, en el sentido de desvirtuar la subordinación (art. 24 ibídem).

Dicho de otro modo, probado que existió una relación personal de trabajo entra a operar la presunción, consiste en que la misma estuvo gobernada por un contrato de trabajo, siendo de cargo del demandado desvirtuar o desdibujar la subordinación,

Naturalmente, que sí se despejan las dudas en cuanto a la autenticidad del documento traído, por la parte demandante, cuya autoría se atribuye a su contradictora, quien se abstuvo de redargüir de falso tal documental, podrá afirmarse que el contenido de escrito sirve, al menos, de hecho indicador de la prestación del servicio, para que por recta vía se pueda pregonar el hecho presumido, esto es, la existencia de la subordinación, salvo que la demandada, irrumpa o destruya esa inferencia, a través de la prueba que indique una cosa diferente.

Sobre este particular, es claro a tono con las normas que disciplinan los documentos, la autenticidad deriva de la certeza o convicción que excluye toda duda, en torno de la persona a quien se atribuye el haberlo manuscrito, firmado o elaborado, aspecto que en modo alguno se ha dudado, en el *sub-lite* que proviene del representante de la empleadora, además con un sello encima de la firma.

De manera que la certidumbre sobre el origen y la autoría del documento define la autenticidad. Al contrario, la pérdida o la inexistencia de esta certeza hace inauténtico el documento (José Fernando Ramírez Gómez, La prueba documental, teoría general, octava edición, p. 125).

De entrada, es menester precisar que el documento controvertido en el recurso, esto es, la certificación expedida presuntamente por la empleadora y visible a folio 34, aunque carece de fecha de creación, su valoración debe hacerse con arreglo, a las disposiciones del CPLSS, aunadas a las del Código de Procedimiento Civil o del Código General del Proceso, por la integración normativa autorizada en el artículo 145 de la primera obra, en caso de vacíos en esta.

El estatuto procesal laboral en torno a los documentos dispone en el artículo 54A, que se reputarán auténticas las reproducciones de los 5 documentos allí descritos, más las reproducciones simples de las constancias y certificaciones que hagan parte o deban anexarse a cualquiera de los documentos previstos en los cuatro numerales finales de aquellos cinco documentos.

No se hace referencia allí, a las constancias o certificaciones expedidas por los empleadores, sin embargo, en el parágrafo, con el que finaliza la norma, se disciplina que "[e]n todos los procesos, salvo cuando se pretenda hacer valer como título ejecutivo, los documentos o reproducciones simples presentados por las partes con fines probatorios se reputarán auténticos, sin necesidad de autenticación ni presentación personal, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en relación con los documentos emanados de terceros".

El solo enunciado de tal norma, permitiría colegir que la copia simple del documento visible a folio 34, por emanar directamente de una de las partes, se reputará auténtico, sin entrar a dilucidar el asunto con arreglo en las voces del artículo 244 del Código General del Proceso, como quiera que el legislador procesal del trabajo, se anticipó, a regular la autenticidad en la forma como atrás se dijo, y si bien la diferencia de trato en ambas legislaciones, está en relación con los documentos emanados de terceros, esto no reviste trascendencia en esta litis, por cuanto por el contrario, del que aquí se trata, emana directamente de la parte demandada.

Además, el hecho de que se repute auténtico, ello es apenas una presunción legal que puede ser desvirtuada demostrando que quien aparece como autor no lo es, lo cual se acompasa con el artículo 244 del Código General del proceso, el cual prescribe tal presunción de autenticidad, mientras no haya sido tachado de falso o desconocidos, según el caso.

Se itera que tal avance en relación con la autenticidad del documento, emanado de la parte, cuya vanguardia se atribuye a las normas de descongestión dictadas en 1991 (decreto 2651), adoptándose luego como legislación permanente, concretamente en el artículo 11 de la Ley 446 de 1998, cuyo texto es igual al nuestro del 54 A, siendo incorporado, por primera vez en un código procedimental a través de la Ley 712 de 2001, luego se incorporó por la Ley 794 de 2003, al artículo 252 del C.P.C. más tarde al artículo 11 de la Ley 1395 de 2010 y ahora en el artículo 244 del Código General del Proceso.

Luego, existe norma expresa en la normativa procesal laboral en relación con el valor probatorio de los documentos creados por las propias partes, no se precisa acudir a tomar prestada norma que regule el punto en otra legislación procesal.

Descendiendo el estudio a la cuestión que concita el interés de la Sala, es cierto, entonces, como lo expuso la primera instancia que el escrito adosada al escrito de la demanda y que da cuenta de los servicios prestados por el actor a la institución accionada, no fue redargüido de falso en ningún momento, puesto que lo que se expresa de él en el recurso es su falta de idoneidad para comprobar los extremos cronológicos de la relación, la continuidad en la prestación del servicio, la ilegibilidad de firma puesta por el representante; que tampoco detalla cual fue la relación contractual que unió a las partes, y en suma que de él no se puede predicar la existencia de los tres elementos del contrato de trabajo.

Sin embargo, ninguno de tales reproches atacan la autenticidad del documento, dado que si se duele de su aparente ilegibilidad de la firma, ello obedece a que es una copia, la cual no desdice de la certeza del contenido y firma, como quiera que desde la reforma que la Ley 1395 de 2010, a través de su artículo 11, le introdujo al artículo ídem de la Ley 446 de 1998, fuente de nuestro artículo 54 A CPLSS, tal presunción de autenticidad abarca no solo el original del ejemplar elaborado, firmado o manuscrito, sino también de su copia, y así se conservó en la moderna redacción del artículo 244 de Código General del Proceso.

Por otro lado, dicha copia se encuentra soportado con el escrito visible al folio siguiente (fl. 35), ésta aún más legible en la parte que se le reprocha al primero, y en el que se hace constar el valor del salario, documentos ambos suscritos por la misma época, al juzgar por la fecha puesta en el último, que coincide con el hito temporal final de la relación, consignado en el primero. Para este tipo de documentos, valga iterarse, con fuerza probatoria entre las partes, no aplica el artículo 253 del C.G., sin embargo, la interacción de ambos, permiten deducir la fecha cierta del documento visible a folio 34.

De tal suerte que no le asiste a la parte recurrente, razones válidas para sostener que no se encuentran acreditados los hitos temporales de la relación laboral debatida, y de que no existe prueba de la continuidad de la prestación del servicio, dado que contrario a esas aserciones, ambos documentos dan cuenta de tales circunstancias, y como quiera que provienen de la demandada, está no puso en duda en el proceso, el contenido de los mismos y su autoría, pues, lo único que arguyó en primera instancia, residió en el hecho de que sus archivos habían desaparecido por una inundación.

Por otro lado, no hizo esfuerzo alguno, para desvirtuar que dicha relación laboral estuvo gobernada por un contrato diferente al laboral, como quiera que no postuló deponencia u otra clase de prueba, con el señalado propósito. Y con la prueba testimonial arrimada a instancias de la parte actora, de aceptarse la crítica que se ofrece a la misma, por su oponente, demuestra al igual que con la documental, la prestación del servicio, como hecho indicador de la existencia del contrato de trabajo, que iterase no fue desvirtuada la subordinación a cargo de la empleadora, pues, a su vez no trajo declarantes u otra postulada por esta.

Con todo, se confirmará por estas razones el fallo apelado, al no ofrecerse reparos en relación con los demás aspectos estudiados en primera instancia.

Costas en esta instancia a cargo de la recurrente.

En mérito de lo expuesto, ***el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

***FALLA***

**Confirma**, por las razones expuestas la sentencia conocida en apelación.

***Costas***en esta instancia a cargo de la recurrente.

La anterior decisión queda notificada ***en estrados.***

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario